



|   |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES<br>DE LA COMUNITAT VALENCIANA<br>REGISTRE GENERAL |
| <b>24/01/2017</b>   |
| EIXIDA NÚM. <b>01881</b>  |

Conselleria de Sanidad Universal y Salud  
Pública  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Misser Mascó, 31-33  
Valencia - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1612163  
=====

(Asunto: TRHA)

(S/ref.: Dirección General de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad. Exp: 6764)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el cual nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 11/08/2016, sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que se sometió al primer tratamiento de estimulación ovárica FIV en el Hospital Universitario de La Fe. El tratamiento resulto negativo.
- Que le han sido cancelados los 2 intentos restantes, sin más explicaciones.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, a través de la Dirección General de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad, nos comunicó en fecha 14/11/2016 lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud de información sobre la queja presentada por Dña. (autora de la queja) (Ref. nº1612163), y con **relación a la realización de más ciclos de fertilización in vitro**, desde la Dirección del Departamento de Salud de la FE nos comunican que el Jefe de Servicio, Dr. (...), en fecha 19 de septiembre redactó:

"Revisando su historia clínica de la paciente, (autora de la queja) observo que fue atendida por primera vez en nuestra Unidad en Diciembre de 2014.

Tras completar el estudio clínico, por aborto de repetición, se la incluyó para la realización de tratamiento de FIV para el mes de octubre de 2015, 10

|  |                                      |                  |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                  |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****   | <b>Fecha de registro:</b> 24/01/2017 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54<br>www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es |                                      |                  |

meses después de la primera visita. Este tratamiento no se pudo realizar por problemas administrativos ya que no reunía la documentación necesaria para el mismo. Tras solucionar los problemas administrativos se la programó, de nuevo, para el ciclo de tratamiento.

El tratamiento de estimulación ovárica, realizado en abril-mayo 2016, terminó con la obtención de sólo 1 ovocito, metafase II, que no fecundó, como le informamos en la visita posterior mantenida el 9 de mayo, en el informe clínico que le entregamos y después en la visita del 6 de junio.

La información clínica que consta en esas visitas refiere la existencia una baja respuesta ovárica que, junto con el resto de exploraciones complementarias realizadas, **traduce la conveniencia de recomendarle, lo que se le comentó en la visita del 6 de Junio: acumulo de ovocitos para DGP o donación de ovocitos.**

**No existiendo estas posibilidades referidas servicios se le dio el alta.**

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentase escrito de alegaciones.

No constando escrito de alegaciones, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Como VI. conoce, la ovodonación o donación de óvulos es un tratamiento de reproducción asistida que permite a numerosas mujeres ser madres cuando no es posible a partir de sus propios óvulos. Ya sea por ausencia de óvulos o por mala calidad de los mismos, cuando una mujer no consigue quedar embarazada tras una proceso de fecundación in vitro (FIV) con sus propios óvulos puede recurrir a la FIV con óvulos de una donante para alcanzar la maternidad.

Sobre esta cuestión, con ocasión de la tramitación de la queja nº 1600854, la administración sanitaria valenciana, en informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria de fecha 3/05/2016, nos comunicó lo siguiente:

(...) Que en ninguno de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunitat Valenciana, gestionados bajo la responsabilidad de la Generalitat, que componen el conjunto del Sistema Valenciano de Salud, configurado en el artículo 7 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, se practica la técnica de fecundación in vitro por ovodonación.

Asimismo, en la queja nº 1602291 el Servicio de Comunicación y Atención al Paciente en fecha 4/10/2016 nos comunicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) La donación de ovocitos en este momento no es una técnica entre las opciones de tratamiento en la sanidad pública principalmente por ausencia de donantes y por lo tanto falta de adecuación de instalaciones para tal fin.

De lo anterior, se desprende que actualmente no existe centro sanitario público ni privado concertado con La Generalitat que realice la técnica de FIV por ovodonación. En este sentido, le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo (que

son los mismos de las quejas 1600854 y 1602291) que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El Art. 43 de la Constitución Española, ubicado en su Título I, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su Art. 3.1, preceptúa que los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados a la promoción de la salud. Asimismo, el Art. 6.3 de la misma norma dispone que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

En el ámbito territorial y competencial valenciano, la Ley de la Generalitat 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana señala en su artículo 2 que:

Corresponde a la Generalitat determinar las directrices a las que deben converger las actuaciones de los poderes públicos valencianos en materia de salud, así como establecer los medios que garanticen las actuaciones, medidas y prestaciones del Sistema Valenciano de Salud.

La referida ley valenciana, entre sus principios rectores, incluye el de

Concepción integral de la salud y de su modelo asistencial.

Consideramos que la imposibilidad de conseguir un embarazo es un problema cada vez más frecuente. Muchas parejas se enfrentan a esta situación. En España las cifras de parejas con problemas para concebir un hijo aumentan cada año. El descenso de la fecundación en España, que es uno de los países con un índice de natalidad más bajo del mundo, exigen medidas que faciliten su incremento. Desde hace unos años la ciencia parece haber solucionado parcialmente este problema.

Efectivamente, la evolución de la ciencia ha propiciado la aparición de tratamientos para combatir los problemas de infertilidad. La elección de la técnica o tratamiento dependerá del diagnóstico preciso derivado del estudio de la pareja, así como de la edad de la mujer.

Del estudio de las quejas dirigidas a esta institución se desprende que, a pesar de los importantes esfuerzos realizados por la administración sanitaria valenciana en el ámbito de la reproducción asistida, actualmente no se ofrecen todas las opciones de tratamiento en la sanidad pública. Efectivamente, el tratamiento por ovodonación no es una opción, según nos indicaban, por *“ausencia de donantes y por lo tanto falta de adecuación de instalaciones para tal fin”*.

Consideramos que la mujer no puede quedar discriminada en su deseo de ser madre desde ningún punto de vista. A este respecto, el artículo 14 de la Constitución Española establece que los/as españoles/as son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer

discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El legítimo derecho de las parejas a ver colmada su ilusión de una paternidad responsable y deseada no puede verse limitada por los problemas de falta de infraestructuras o, en otras palabras, de desajustes entre la demanda y la oferta de la prestación.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artº 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGIERO** a la **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** que, en el ámbito de las técnicas de reproducción asistida y en concreto del tratamiento de Ovodonación, encamine sus actuaciones a la dotación de los medios personales y materiales que permitan atender la demanda existente.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las Sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana